



CUIDADOS PALIATIVOS PUEDE APOYAR Y AYUDAR EN



CORONAVIRUS (COVID-19). INFORMACION A TENER EN CUENTA EN LA ATENCION A PACIENTES CON NECESIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS

*Información AMCP*

REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO / DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA

## Contenido

REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19..... 2



Dada la situación actual generada por la nueva enfermedad provocada por el coronavirus (COVID-19), declarada como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Madrileña de Cuidados Paliativos cree necesario emitir este comunicado.

Entendemos que las personas en situación de enfermedad avanzada con necesidad de cuidados paliativos son una población vulnerable y frágil a la que hay que proteger especialmente.

Desde la AMCP estamos recopilando información con la intención de mantener informados a la ciudadanía y a los profesionales de CP.

AMCP

#mequedoencasa

## REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Enlace a texto completo:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3692-consolidado.pdf>

### REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Entre las medidas adoptadas consecuencia del Real Decreto del Estado de Alarma decretado por el Gobierno el pasado 14 de marzo destacamos por lo que puede afectar a pacientes, familias y profesionales las siguientes:

#### ARTÍCULO 7. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS

- 1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:
  - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
  - b) **Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
  - c) **Desplazamiento al lugar de trabajo** para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual.
  - e) **Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**
  - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
  - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
- 2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.
- 3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.
- 4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.
- Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.
- Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

## REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Entre las medidas adoptadas consecuencia del Real Decreto del Estado de Alarma decretado por el Gobierno el pasado 14 de marzo destacamos por lo que puede afectar a pacientes, familias y profesionales las siguientes:

### ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS LUGARES DE CULTO Y CON LAS CEREMONIAS CIVILES Y RELIGIOSAS

- La asistencia a los lugares de culto y a las **ceremonias** civiles y religiosas, incluidas las **fúnebres**, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en **evitar aglomeraciones** de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

### ARTÍCULO 12. MEDIDAS DIRIGIDAS A REFORZAR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

- 1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.
- 3. En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo.
- 4. **Estas medidas también garantizarán la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.**
- 5. Las autoridades competentes delegadas ejercerán sus facultades a fin de asegurar que el personal y los **centros y establecimiento sanitarios de carácter militar contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud** en todo el territorio nacional.
- 6. Asimismo, el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.

## **REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

Entre las medidas adoptadas consecuencia del Real Decreto del Estado de Alarma decretado por el Gobierno el pasado 14 de marzo destacamos por lo que puede afectar a pacientes, familias y profesionales las siguientes:

### **ARTÍCULO 13. MEDIDAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA**

- El Ministro de Sanidad podrá:
  - a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
  - b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
  - c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

### **ARTÍCULO 14. MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTES**

- b) Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de competencia estatal que están sometidos a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, los siguientes porcentajes:
  - i. Servicios ferroviarios de media distancia: 50 %.
  - ii. Servicios ferroviarios media distancia-AVANT: 50 %.
  - iii. Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 50 %.
  - iv. Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 50 %.
  - v. Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 50 %.
- Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán su oferta de servicios.
- Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se podrán modificar los porcentajes de reducción de los servicios referidos anteriormente y establecer condiciones específicas al respecto. En esta resolución se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.